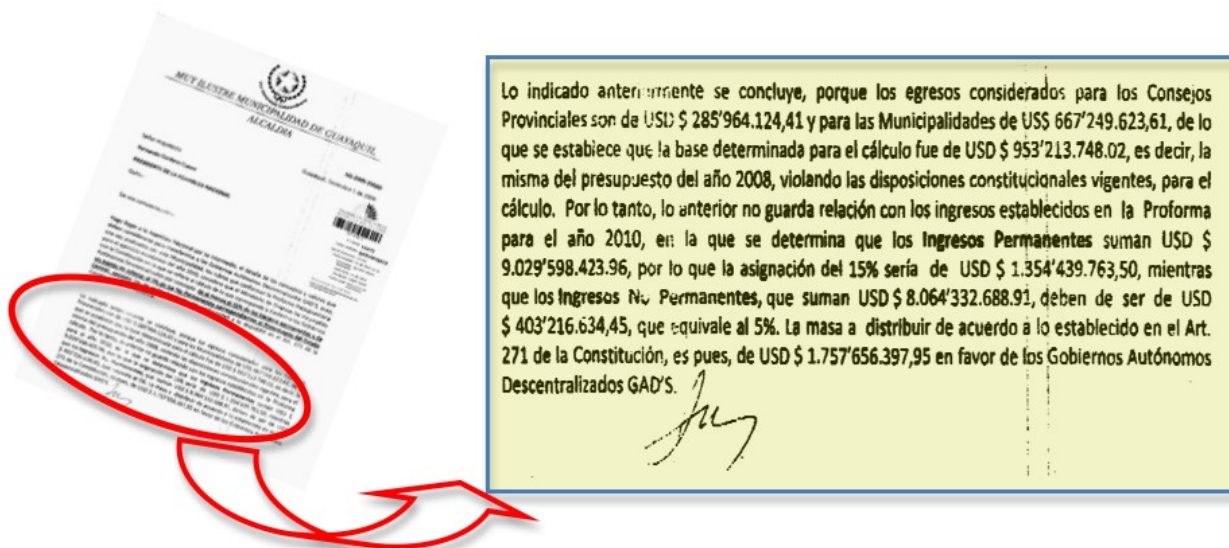


Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional, al país:

En el mes de diciembre de 2009 en mi condición de Presidente de la Asamblea Nacional, recibí el oficio N° AG-2009-39660, suscrito por el Alcalde de Guayaquil, en el que señalaba en forma expresa que el Ministerio de Finanzas había violado la Constitución al calcular el monto global del 15% de ingresos permanentes y 5% de ingresos no permanentes, según lo previsto en el artículo 271 de la Constitución vigente. En ese mismo oficio nos informaba a la Asamblea Nacional que según los análisis realizados por la Municipalidad de Guayaquil: ***“La masa a distribuir de acuerdo a lo establecido en el Art. 271 de la Constitución, es pues, de USD \$1.757'656.397,95 a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados GAD's”***. (ver Recuadro)



Como alternativa a esa cifra propuesta desde Guayaquil, la Asamblea Nacional, el 29 de Diciembre, estableció que, a más de la partida establecida en el presupuesto 2010 para los GAD el Ministerio de Finanzas debía calcular el valor total requerido por todas y cada una de las leyes vigentes *-con las que se distribuyeron fondos a las municipalidades y consejos provinciales, en el año 2008, actualizadas al 2010-¹* y agregar en el presupuesto 2010 el faltante o diferencia entre el nuevo valor y el de la partida presupuestaria creada para los GAD's por USD \$ 1'723.200.000.

Esto lo señaló la Asamblea Nacional en resolución unánime del 29 de Diciembre de 2009. Calculadas preliminarmente esas asignaciones y previo acuerdo adicional con el Presidente de la República *-para que en el año 2010 exista un incremento de setenta y seis millones de dólares (USD \$ 76'000.000) a favor de las Juntas Parroquiales Rurales-* el monto total a repartir, sujeto aún a verificaciones de cálculo, **será de dos mil ciento sesenta y siete millones quinientos ochenta**

y nueve mil ciento diecinueve dólares con 99 centavos. (USD \$ 2.167.589.119,99) para los GAD's ²

Si a esta cifra se la compara con la del año 2008, estamos hablando de un incremento superior a los quinientos millones de dólares a favor de los gobiernos autónomos descentralizados y no de ningún perjuicio como irresponsablemente se le ha manifestado al país.

LA PROPUESTA DE NEBOT PERJUDICABA EN MAS DE CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES A LOS GAD

Si la Asamblea Nacional le hubiese hecho caso al abogado Nebot, Alcalde de Guayaquil, **les habríamos perjudicado** a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) **en nada menos que cuatrocientos nueve millones novecientos treinta y dos mil setecientos veinte y dos dólares con 4 centavos (USD \$ 409.932.722,04)** ya que como lo señalamos antes lo que se repartirá en este año 2010 es al menos **USD \$ 2.167.589.119,99** y no **\$1.757'656.397,95** como proponía Nebot. (ver recuadro)

LA PROPUESTA DE NEBOT PERJUDICA EN MAS DE CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES A LOS GAD

PROPUESTA DE NEBOT A LA ASAMBLEA OF.Nº AG-2009-39660	1.757.656.397,95
RESOLUCION DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL 29-12-2010	2.167.589.119,99
PERJUICIO A LOS GAD's EN LA PROPUESTA DE NEBOT	-409.932.722,04
BENEFICIO A LOS GAD's EN LA RESOLUCION DE LA ASAMBLEA	409.932.722,04

Este monto resuelto en la Asamblea y plenamente aceptado por el Presidente de República -y por ende en el Ministerio de Finanzas- equivalen, en el año 2010, aproximadamente al **21% de Ingresos Permanentes** y al **10% de los Ingresos No Permanentes** en lugar del 15% y el 5% respectivamente que lo señala el artículo 271 de la Constitución. **¿acaso esto no constituye un SIGNIFICATIVO incremento para los GAD?**

¿COMO SE REPARTE EL MONTO GLOBAL ENTRE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS?

Mientras no sea aprobada y promulgada la nueva ley que regula la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del

2

Esta cifra deberá ser verificada en función de la forma de asignación y cálculo establecidas en todas y cada una de las leyes vigentes que constan en el anexo N° 1. Podrían existir pequeñas diferencias en razón de las actualizaciones que se deben aplicar en razón del deflactor del PIB, facturación de energía eléctrica, valor global de la venta de vehículos usados, entre otros.

Estado, el reparto de esos **USD \$ 2.167.589.119,99** sigue siendo el mismo que está previsto en todas y cada una de las leyes vigentes. Mal se puede entonces hablar de favoritismos o exclusiones y si ellos existieran serían los mismos que han estado vigentes en los últimos 12 años. Para reducir las inequidades inmediatamente y terminarlas en el mediano plazo la Asamblea Nacional aprobará la nueva Ley en los próximos meses.

PARA CONVOCAR A LA MARCHA DE GUAYAQUIL SE DESINFORMO A SU CIUDADANÍA

Con los antecedentes expuestos será más fácil que se comprenda que a la Municipalidad de Guayaquil le corresponderá en el año 2010 una cantidad de dinero que depende de cinco leyes o compensaciones legales, a saber: 1) Fondo de Descentralización o Ley del 15%, 2) FODESEC, 3) 2% Capitales de Provincia, 4) compensación del ICE para agua potable y 5) compensación de donaciones del impuesto a la renta. Estas han las mismas desde el primer día de la Alcaldía de Jaime Nebot. Cosa similar ocurre con las restantes 220 municipalidades del Ecuador. Todas recibirán las transferencias del Estado ¿Cómo se pueden reclamar fondos adicionales para Guayaquil si la Constitución prohíbe expresamente las asignaciones discrecionales en el artículo 273.

El Alcalde de Guayaquil debería demostrarle al país ¿cómo con su propuesta de *una masa total de USD \$1.757'656.397,95 para distribuirla entre todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados GAD se le puede entregar más dinero a Guayaquil, de conformidad con la Ley y la Constitución, que con la asignación global de USD \$ 2.167.589.119,99* resuelta por la Asamblea y aceptada por el Presidente de la República.?

Entre 1987 (León Febres Cordero) y 2002 (Gustavo Noboa). Estas Leyes son las siguientes: FONSAL(1987), Operaciones de Crédito (Fondo de Descentralización o Ley del 15% (1997), FODESEC (1990)

ANEXO N° 1

LEYES VIGENTES A FAVOR DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DECENTRALIZADOS

- 1) **Ley 15% (RO. No. 27 marzo 20 de 1997).** Esta Ley regula la distribución, manejo, transferencia y control de la asignación institucional del 15% del Presupuesto del Gobierno Central a las entidades territoriales, excepto los ingresos provenientes de créditos internos y externos. Hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio de Finanzas, expedirá el Acuerdo el Distributivo del Fondo, con sujeción a la Ley la cual establece del porcentaje a ser transferido el 70% para los Municipios y el 30% para los Consejos Provinciales.
- 2) **Ley 72 de Desarrollo Seccional (RO. No. 441, mayo 21 de 1990)** 1) El 2% de los ingresos corrientes netos del Presupuesto del Estado, calculados a base de las cifras previstas en el Presupuesto del Estado del año respectivo. 2) La participación de 3 mil millones de sucres anuales que en forma previa a la distribución de los ingresos que percibe el Estado por la producción y exportación de Petróleo, el Banco Central acreditará al FODESEC, en alícuotas mensuales, suma que a partir de 1991, se incrementará en forma acumulativa en un porcentaje, igual a la variación anual del índice de precios al consumidor elaborado por el INEC. 3) Todos los ingresos que por disposiciones legales vigentes, hasta la expedición de la presente ley, se destinaban a través del FONAPAR, a los Municipios y Consejos provinciales; y, 4) Las asignaciones que en el futuro se establezcan con cargo al Presupuesto del Estado, para los Municipios y Consejos Provinciales.
- 3) **Ley 65 (FONDEPRO) (RO. 395, marzo 14 de 1990)** Corresponde una asignación equivalente al 2% del monto total de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado de cada ejercicio económico.
- 4) **Ley 46 Fondo de Desarrollo de la Provincia de Bolívar (RO. No. 281 septiembre 22 1989).** A partir de 1990, fíjase en el Presupuesto General del Estado, la asignación equivalente al 7.5% del rendimiento total del impuesto unificado del 1% Semestral a las operaciones de crédito en moneda nacional creado por el Decreto Supremo No. 317 de marzo 25 de 1974”.
- 5) **Ley 57 Fondo de saneamiento ambiental, vialidad y riego de la provincia de El Oro – FONDORO (RO. 344, diciembre 28 1989).** De los ingresos que anualmente recibe Autoridad Portuaria, según el artículo 4 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, 90% fines específicos y el 10% restante financiara el FONDORO. Art. 1.- b) “A partir del año 1990, en el Presupuesto General del Estado, se fijará una asignación equivalente al 5% del rendimiento total del impuesto unificado del 1% semestral a las operaciones de crédito en moneda nacional, creado por el Decreto Supremo 317 de marzo 25 de 1974. Registro Oficial No. 522 del mismo mes y año, y Reformas previstas en la Ley de Control Tributario y Financiero del REGISTRO OFICIAL No. 97 de diciembre 29 de 1988.”

- 6) **Ley 47 Asignaciones que por venta de energía a las empresas eléctricas que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Electrificación.** (Ley RO. 281, septiembre 22 1989). A partir de 1990, en el Presupuesto del Estado, se establecerá asignaciones a favor de las Provincias de Cañar, Azuay, Tungurahua y Morona, la asignación equivalentes al 5% de la facturación que por venta de energía a las empresas eléctricas que realice el INECEL, originadas de los Proyectos de Paute, Pisayambo y Agoyán.
- 7) **Ley 145 Fondo de Desarrollo de la Provincia de Pichincha** (RO. 899, marzo 23 1992.) Art. 2 literal a) A partir de 1993, por el 15% del total del Impuesto Unificado del 1%, a las operaciones de crédito en moneda nacional, con el porcentaje que le corresponde al Gobierno Nacional que alimenta el Presupuesto General del Estado, creado mediante decreto 317 de marzo 25 de 1974. b) Los recursos que se le asigne en el Presupuesto General del Estado.
- 8) **Ley 146 Fondo de Desarrollo de la Provincia de Carchi** (RO. 899, marzo 23 1992.) El 15% del diferencial cambiario entre el precio de compra y el de venta de las divisas extranjeras que aplica el Banco Central del Ecuador en sus transacciones de divisas. El Banco Central del Ecuador liquidará el 15% y entregará mensualmente esta participación al Consejo Provincial del Carchi. A partir de 1993 el 15% de rendimiento total del Porcentaje que le corresponde al Gobierno Nacional, que alimenta el Presupuesto General del Estado, del Impuesto Unificado del 1% en las operaciones de crédito en el mercado Nacional.
- 9) **Ley 122 Fondo de Desarrollo de las Provincias de la Región Amazónica** (RO. No. 676, mayo 3 de 1991.) Se establece el tributo de 2.5% sobre el total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales, las empresas nacionales, por la prestación de servicios, dentro de la jurisdicción de cada provincia amazónica. Se establece el tributo de 4.5% sobre el valor total de la facturación que cobraren a Petroecuador o a sus filiales las empresas extranjeras, o sus filiales por la prestación de servicios en la jurisdicción de cada provincia amazónica.
- 10) **Ley 10 - 20 Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónica y de fortalecimiento de sus organismos seccionales** (RO. No. 30, septiembre 21 1992) Se alimentará con los ingresos provenientes del impuesto equivalente a US\$ 0.10 (diez centavos de dólar norteamericano), por cada barril de petróleo que se produzca en la Región Amazónica y se comercialice en los mercados interno y externo. A partir de 1998, el mencionado impuesto se incrementará en US\$ 0.05 (Cinco Centavos de dólar norteamericano), por año, hasta alcanzar el equivalente a US\$0.50 (cincuenta centavos de dólar norteamericano) por barril de petróleo. Este incremento se realizará el primero de enero de cada año. La transferencia se realiza a través del Banco Central.

- 11) **Ley 40 Rentas sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos.** (Ley RO-S No. 248, agosto 7 de 1989. Gravamen de cinco centavos de dólar por cada barril de petróleo crudo que se transporte por el oleoducto transecuatoriano, adicional a la tarifa del transporte, excluyéndose únicamente el destino al consumo interno
- 12) **Ley 05 Fonvial** (ROS 22, septiembre 9 de 1992.) Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados, pagado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de compra – venta. En beneficio de las municipalidades de Loja
- 13) **Ley 93 Fondo de Riego de la Provincia de Cotopaxi** (RO. No. 501 del 16-VIII-1990) Asignación en el presupuestos general del Estado, a partir del año 1991, que se inició en el primer año con 1.000 millones de sucres, que se incrementan cada año en relación con el porcentaje de crecimiento del presupuesto General del Estado, exceptuando para este cálculo el capítulo de deuda pública.
- 14) **Compensación Cemento** (DE.133. RO. No. 500, 26-V-1982) Las compañías de economía mixta pagarán un impuesto del 5% del precio de ex – fábrica por cada kilo de cemento que se produzca en su fábrica, mismo que será adicional a otros impuestos grabados.
- 15) **Fondo para Obras del Sector Agropecuario de Chimborazo.** (R.O. N° 612, Ley 115, 28-I-1991) Créase el Fondo para obras en el Sector Agropecuario de la provincia de Chimborazo equivalente al 12.5% del rendimiento total del impuesto unificado del 1% semestral a las operaciones de crédito en moneda nacional, creado por Decreto Supremo No. 317 de 25 de marzo de 1974 y sus reformas.
- 16) **Fondo de Compensación para la llamada donación del Impuesto a la Renta.** Creado en la segunda disposición general de la Ley de Equidad Tributaria que establece que los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR, publicada el 29-12-2007, Registro Oficial Suplemento N° 242.
- 17) **Fondo de Compensación para el ICE destinando a inversiones en Agua Potable.** Creado en la tercera disposición general de la Ley de Equidad Tributaria y la tercera disposición transitoria que establece que las municipalidades ecuatorianas o las empresas públicas de agua o saneamiento, recibirán una compensación equivalente al

monto percibido por su participación en el Impuesto a los consumos especiales, ICE, en el año 2007 que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR, publicada el 29-12-2007, Registro Oficial Suplemento N° 242.

- 18) **Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural correspondiente** al 6% del impuesto a la Renta pagado en el respectivo cantón a favor de los municipios del país distintos de los ubicados en las provincias de Guayas y Manabí. (Ley del FONSAL promulgada el 23-12-1987, creada para apoyar a Quito luego del terremoto del año 1986, reformada luego para ampliar a todos los municipios excepto los ubicados en Guayas y Manabí. Reformada por la LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR, publicada el 29-12-2007, Registro Oficial Suplemento N° 242.